

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE FEBRERO DEL 2023
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 002

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	HDF-131	RAMIRO TRIANA SUAREZ	GSC No. 0000019	22 de Febrero - 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
002	HDF-131	ISAIAS MOGOLLON	GSC No. 0000019	22 de Febrero - 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
003	HDF-131	ALCIBIADES CORREA	GSC No. 0000019	22 de Febrero - 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS
004	HDF-131	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 0000019	22 de Febrero - 2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
 Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
 Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000019 del 22 de febrero DE 2023

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFD-131”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2007 el Instituto Colombia de Geología y Minería “INGEOMINAS”, suscribió el CONTRATO DE CONCESION No. HFD-131 con los Señores NIDIA ZORAYA CÁCERES identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.390.378 y JOSÉ DEL CARMEN SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.306.346, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de YESO, ubicado en jurisdicción del municipio de CAPITANEJO Departamento de SANTANDER, en un área de 111 hectáreas y 2574 metros cuadrados, por el término de 28 años contados a partir del 24 de septiembre de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución GTRB No. 0244 del 5 de diciembre de 2008, inscrita el 10 de febrero de 2009 en el Registro Minero Nacional, el Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, aceptó la renuncia presentada por la señora NIDIA ZORAYA CACERES MORENO al Contrato de Concesión No. HFD-131.

El día 30 de diciembre de 2008, se suscribió el acta de adición de mineral "CARBON" al objeto del Contrato de Concesión No. HFD-131. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de febrero de 2009.

A través de la Resolución GTRB No. 102 del 5 de mayo de 2009, inscrita el 10 de febrero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS-, se aclaró y/o modificó la parte primera del considerando de la resolución GTRB No. 0244 del 5 de diciembre de 2008, en relación a un error de forma donde se mencionó el Contrato No. HFD-131 como No. HFD-131A.

Mediante Resolución DGL No. 000958 del 29 de septiembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, otorgó Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión No. HFD-131, pero una vez revisada se tiene que la citada resolución incluye polígonos diferentes a los otorgados en el contrato de concesión, por ello, mediante Auto PARB No. 0291 del 7 de mayo de 2018 se le formuló el respectivo requerimiento al titular a fin de que presente el acto administrativo por el cual se modifique el mencionado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HFD-131"

acto administrativo o en su defecto presente el certificado de trámite de solicitud de la misma con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.

A través del Auto PARB No. 0687 del 21 de agosto de 2018, aclarado mediante Auto PARB No. 0916 del 9 de octubre de 2018, Notificado por Estado PARB No. 0122 del 10 de octubre de 2018, la autoridad minera aprobó para el Contrato de Concesión No. HFD-131, el Programa de Trabajos y Obras -PTO-

Por medio de la Resolución DGL No. 000517 del 09 de diciembre de 2020, la CAS, corrigió el artículo primero de la Resolución DGL No. 00000958 del 29 de septiembre de 2011 y se dictaron otras disposiciones. En su artículo séptimo se le advirtió al titular que hasta tanto no cuente con el permiso de aprovechamiento forestal no podrá hacer intervención al polígono contemplado dentro de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución DGL No. 00000958 del 29 de septiembre de 2011.

Mediante radicado No. 20221002056482 de fecha 8 de septiembre de 2022, el señor JOSE DEL CARMEN SUAREZ SILVA, titular del Contrato de Concesión No. HFD-131, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores Ramiro Triana Suarez, Isaías Mogollón y su familia, Alcibiades Correa y demás Personas Indeterminadas, por ello, expuso en su queja lo siguiente: "(...) De la manera mas atenta me dijo a usted con el proposito de solicitarle se designe intervenir para que se detenga la mineria ilegal, que se ha venido llevando a cabo en predios del titulo minero HFD-131 en el municipio de capitanejo Santader del sur. Cabe anotar que he radicado solicitudes de Amparos Administrativos con respuesta puramente negativas perdiendose de manera adsoluta las visitas que la autoridad minera ha hecho en tantas ocasiones a este titulo minero. (...)."

Con Auto PARB No. 0695 del 08 de noviembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor JOSE DEL CARMEN SUAREZ, titular del Contrato de Concesión No. HFD-131, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado pronunciamiento se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 06 de diciembre de 2022, igualmente se citaron tanto a querellante como querellados (Personas Indeterminadas), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Capitanejo, así mismo, se dispuso requerir al señor JOSE DEL CARMEN SUAREZ, titular del Contrato de Concesión No. HFD-131, para que realizara el acompañamiento necesario a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Capitanejo en la indicación de los puntos donde estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Se observa en el expediente de Amparo Administrativo la constancia de notificación del Auto PARB No. 0695 del 08 de noviembre de 2022 a la parte querellada en este proceso, esto es, los señores Ramiro Triana Suarez, Isaías Mogollón y su familia, Alcibiades Correa y demás Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera del Municipio de Capitanejo y por medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación, con el respectivo registro fotográfico. La notificación antes descrita fue realizada el día 21 de noviembre del 2022.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo desarrollada el 06 de diciembre de 2022, la cual fue iniciada en las oficinas la Alcaldía de Capitanejo, a la cual asistieron, de la parte querellante una delegada del titular minero, para indicar los puntos objeto de la diligencia, y de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HFD-131"

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía de la persona delegada por el titular minero, igualmente el abogado RICHARD DUVAN NAVAS ARIZA y el Ingeniero de Minas FABIAN ANDRES CORONEL HERRERA. Dentro de la visita se realizó un recorrido por las posibles perturbaciones enunciadas en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0001-2023 del 02 de enero de 2023, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada el 06 de diciembre de 2022 al área del título minero No. HFD-131, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

6. "CONCLUSIONES

- *La inspección al lugar de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de la delegada, en representación del titular del Contrato de Concesión No. HFD-131. Por parte de los querrelados no se presentó persona alguna. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron el Dr. Richard Navas y el Ingeniero de Minas Fabian Andrés Coronel Herrera.*
- *El Contrato de Concesión No. HFD-131 se encuentra contractualmente en la **décima segunda** anualidad de la etapa contractual de explotación, y cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado a través del Auto PARB No. 0687 del 21 de agosto de 2018, aclarado mediante Auto PARB No. 0916 del 9 de octubre de 2018.*
- *Mediante Resolución DGL No. 000517 del 09/12/2020 EXP 1007-00005-2010, emitida por la CAS se corrigió el artículo primero de la Resolución DGL No. 0000958 del 29/09/2011 y se dictaron otras disposiciones. En el artículo séptimo de la resolución se le advierte al titular que hasta tanto cuente con el permiso de aprovechamiento forestal no podrá hacer intervención al polígono contemplado dentro de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución DGL No. 0000958 del 29/09/2011.*
- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. HFD-131, se pudo constatar que, en los puntos de control referenciados como posible perturbación, se identificaron varias bocaminas, tanto activas como inactivas, en donde se realizaban actividades de explotación minera por personas indeterminadas, presuntamente sin autorización del titular. Se evidenció la manipulación de varios equipos y/o maquinarias, entre otras, compresores, pulmón, ventiladores, malacates de combustión internas, tolvas de almacenamiento. Además, se observó a varios trabajadores realizando actividades propias de extracción de carbón con escasos Elementos de Protección Personal (solo casco, botas y lámparas). La descripción más detallada de lo evidenciado en campo se realizó en el numeral 5.1. del presente informe.*
- *De acuerdo a la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuesta en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de la presunta perturbación señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo **NO SE LOCALIZAN** dentro del polígono del título minero No. HFD-131.*
- *Los puntos de control georreferenciados, en donde se evidencian actividades de explotación minera, están ubicados en un polígono con **Solicitud de Legalización Minera** de placa **NEM-11461**, cuyo titular es la **ASOCIACIÓN COMUNITAREA DE MINEROS DEL CARBÓN DE CAPITANEJO ASOCAPI**, con una extensión de 168,8868 Hectáreas, y con fecha de solicitud de 22 de mayo de 2012 (Datos suministrados por el visor geográfico de AnnA Minería)*
- *En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del Contrato de Concesión No. HFD-131, **no se evidencia** ejecución de actividades extractivas de carbón por personas indeterminadas, de conformidad con el desarrollo de la visita de campo, en las coordenadas referenciadas en el numeral 5.1. del presente informe.*
- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el titular del Contrato de Concesión No. HFD-131."*

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HFD-131"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los Artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular minero, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose como una obligación del Estado para garantizar el titular la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela presentada y según lo plasmado en el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0001-2023 del 02 de enero de 2023, según visita realizada el 06 de diciembre de 2022, se determinó entre otros aspectos, lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HFD-131"

- *"De acuerdo a la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuesta en el visor Geográfico de Anna Minería, las coordenadas de la presunta perturbación señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo NO SE LOCALIZAN dentro del polígono del título minero No. HFD-131."*

Así las cosas, se evidencia que dentro del área del título minero No. HFD-131, no se han realizado actividades mineras por las personas señaladas en la solicitud de amparo administrativo, según lo establecido en el referido Informe de Visita al área objeto de la presente acción.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)"

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitios de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPS, se concluye que no existe perturbación dentro del área del contrato de concesión minera HFD-131, y, por lo tanto, se procede a negar el amparo administrativo invocado.

Es importante señalar que los puntos indicados por el titular del contrato de concesión se ubican dentro de la Solicitud de Legalización Minera de placa NEM-11461, a nombre de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MINEROS DEL CARBÓN DE CAPITANEJO ASOCAPI, con una extensión de 168,8868 Hectáreas, y con fecha de solicitud de 22 de mayo de 2012, la cual se encuentra en evaluación y con prerrogativa de explotación vigente, publicada en RUCOM, la cual es objeto de seguimiento y control por parte de la Agencia Nacional de Minería. Así las cosas, no es procedente la solicitud de amparo en áreas diferentes a las otorgadas en concesión.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HFD-131"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por medio del radicado N° **20221002056482** por el señor JOSE DEL CARMEN SUAREZ SILVA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HFD-131, parte querellante en este proceso, en contra de los señores Ramiro Triana Suarez, Isaías Mogollón y su familia, Alcibiades Correa y demás Personas Indeterminadas, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Capitanejo, del departamento de Santander:

Id.	COORDENADAS		
	N	W	Z
1	6,534733°	72,686119°	1.288 m.s.n.m.
2	6,535014°	72,686024°	1.279 m.s.n.m.
3	6,535136°	72,685964°	1.274 m.s.n.m.
4	6,535429°	72,685512°	1.283 m.s.n.m.
5	6,535452°	72,686023°	1.259 m.s.n.m.
6	6,535063°	72,687987°	1.223 m.s.n.m.
7	6,534740°	72,688545°	1.223 m.s.n.m.
8	6,534654°	72,688554°	1.227 m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0001-2023 del 02 de enero de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JOSÉ DEL CARMEN SUÁREZ SILVA, titular del Contrato de Concesión No. **HFD-131**, como parte querellante en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las que no fueron identificadas y demás PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza Abogado PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar Coordinador PARB
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM*